



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

297

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 032

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 293 al 296.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

T-3

ESTADO 19/02/2018

29/3

ORIGINA DEL...	...
FECHA:	21 FEB 2018
FOLIO:	491
HORA:	10:52
FIRMA:	MARCELO CAG

Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado.



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: ILUMINACIONES MODERNAS Y OTRAS.-

RAD: 76001-31-03-008-2008 - 00112 - 00.- ORIGEN: OCTAVO CIVIL CIRCUITO CALI

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la c.c. 12.114.273 de Neiva, Abogado en ejercicio con T.P. No. 73.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y hallándome dentro del término estipulado en el Artículo 318 del C.G.P., impetro RECURSO DE REPOSICION y subsidio de APELACIÓN ante el Superior, contra el Auto Interlocutorio # 437 adiado 13 de Febrero de 2018 por el cual el Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento y consecuentemente la cancelación de las medidas cautelares practicadas.

En esencia, disiento de la determinación adoptada por el Juzgado, porque considero respetuosamente, que la norma adjetiva invocada, esto es, el Numeral 2°, literal b) del Artículo 317 de la Ley 1564/2012 se aplicó indebidamente en el presente proceso, si en cuenta se tiene, no se dan los supuestos para ello.

En efecto, el precepto es del siguiente tenor:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..."

El Despacho de manera escueta y sin esgrimir una motivación o argumentación en torno a la aplicación de esa herramienta jurídica de descongestión, acoge de manera implacable por la terminación del juicio ejecutivo y lo más grave, levantar las medidas cautelares y disponer el desglose del título valor base de recaudo; es preocupante que para adoptar una decisión como la rebatida, el Juzgado no repare en las actuaciones desplegadas al interior del proceso, es decir, no sopesa la realidad fáctica - procesal en orden a ponderarla con la normatividad de la que echa mano. En ese sentido, bien se ve que, el enjuiciamiento opera de manera automática sin que medie por

Carrera 4 No.10-44 o Calle 11 No. 4-34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfonos: 896-0278 / 79

Santiago de Cali - Colombia Email: gerencia@rbonilla.com

294

Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado.



parte del fallador, un exhaustivo y juicioso estudio que amerita la providencia.

Entonces si bien la alusión normativa y los supuestos que halló el juez para valerse, en principio son acertados, los requisitos basilares de solicitar o realizar alguna actuación a partir del último proveído dictado, no se da en este evento al tenor literal de la norma parcialmente trascrita.

El principal elemento a considerar en este caso, es que se profirió la sentencia ordenado seguir adelante la ejecución que de manera legítima y amparado en el respectivo título valor solicitó la entidad bancaria que represento. Es decir, existe en este asunto una decisión de fondo que decide la instancia, ordenando el pago de lo debido, que causó ejecutoria, está en firme y se constituye en una fuerza vinculante y su cumplimiento es por demás obligatorio.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta Honorable Juez, que en éste asunto en particular existen embargos de remanentes cuyos resultados fueron prósperos por parte de los Juzgados Doce Civil Municipal de Cali que como se sabe según expresa disposición legal - Inciso 4 del Artículo 466 del C.G.P. - sólo en el evento que en el correspondiente proceso ejecutivo se llegue al punto de la almoneda y quede un sobrante, podrá exteriorizarse el efecto de esa medida cautelar o si es terminado con antelación y los bienes son dejados a disposición del presente proceso ejecutivo. Es decir, el resultado de éste asunto en particular pende de una circunstancia que le es ajena totalmente, dado que, itérese está atada a la voluntad de las partes intervinientes en esos procesos de ejecución.

Por no conocer de primera mano bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada a efecto de tener más certeza y firmeza en punto del recaudo coercitivo de lo debido, hubo la necesidad de solicitar embargo de remanentes en otros proceso ejecutivos - los que referí en líneas anteriores - en los que también figuran como deudores los aquí perseguidos y como se sabe, la certeza no es la principal característica de una medida cautelar de esa jaez; es necesario esperar por tiempo indeterminado las resultas del proceso de ejecución al que se embargó los remanentes tal como lo preceptúa el Artículo 466 del C.G.P.

En esas circunstancias, no puede llevarse a cabo el AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS, porque sencillamente no se administran o custodian, ni dependen de este juicio ejecutivo, sino de uno ajeno y por consiguiente se queda supeditado a la resulta final de éste. Esa especial circunstancia impide por antonomasia al suscrito, solicitar algún trámite procesal tendiente a impulsar éste proceso ejecutivo, ya que, materialmente no hay manera de practicar el avalúo y ulterior almoneda de bienes de propiedad del deudor, sencillamente itero, porque no depende de éste litigio sino de uno distinto.

Las anteriores explicaciones en el plano de las medidas cautelares. Ya dentro del proceso principal, esto es, mandamiento de pago y posterior fallo de mérito, ha de decirse que cuando la instancia está decidida como en el sub - lite, no es posible jurídicamente terminar el proceso por desistimiento.

A través de un proveído interlocutorio como el rebatido, no puede deslegitimársele el derecho otorgado en sentencia de mérito ejecutoriada a

Carrera 4 No.10-44 o Calle 11 No. 4-34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfonos: 896-0278 / 79
Santiago de Cali - Colombia Email: gerencia@rbonilla.com

Rafael Ignacio Bonilla Vargas



Abogado.

mi representada. Tan contradictorio y dañino para la seguridad jurídica dada por una sentencia, es la ordenanza de desglosar los documentos base de la demanda, como si se tratara del rechazo o retiro de la misma.

Por su identidad y bien puede tener cabida en éste trasunto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en auto de 27 de agosto de 2009, M.P. Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, frente a la terminación de un proceso por desistimiento tácito y al que se le había dictado fallo, expuso:

"...Al respecto, observa la Sala que, efectivamente en el sub judice se profirió sentencia el día 19 de julio de 1996, ordenando continuar la ejecución en los términos del auto de apremio (F. 24 C.1). Posterior a ello, se practicó y aprobó la liquidación del crédito y costas del proceso (F. 26 y 27 C1), sin que hasta la fecha se evidencie el cumplimiento de la obligación; en tales términos, no es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la parte actora.

En efecto, la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución únicamente se cumple mediante el pago de la obligación en ella determinada o en el mandamiento de pago. Y de aceptarse que procede el desistimiento tácito de un proceso cuando en él se ha proferido sentencia, habría que admitir también que ese fenómeno conlleva al desistimiento no sólo de las pretensiones de la demanda ejecutiva, sino del cumplimiento de la sentencia, lo cual resulta inadmisibles porque, en primer lugar, se desbordaría el alcance preciso de la figura consagrada en la Ley 1194 de 2008 y, en segundo lugar, porque se desconocerían dos de las características fundamentales de los fallos judiciales: su fuerza vinculante y su cumplimiento obligatorio...". (Subrayas y resaltado fuera del texto original).

Independientemente de si la terminación del proceso se produce por aplicación del derogado desistimiento tácito que fuera contemplado en la Ley 1194 de 2008, el único aspecto en común que debe tenerse en cuenta entre esa disposición y la que ahora aplica la instancia, es precisamente su inaplicabilidad en procesos que como el presente ya se obtuvo sentencia de mérito favorable que ordena el pago de la obligación. Es que, como atinadamente lo explica el Tribunal de Bogotá en la decisión transcrita parcialmente, no puede desde ninguna óptica jurídica, so pretexto de descongestión, cercenarle los efectos vinculantes y obligatorios que produce para las partes una sentencia ejecutoriada y en firme.

Aquí lo claro y cierto es que el Banco de Bogotá S.A., consiguió que el Juzgado de conocimiento del momento, emitiera un fallo favorable a sus intereses, se practicó la liquidación de crédito y costas, que dicho sea de paso, también alcanzaron su respectiva ejecutoria y que la obligación así discriminada no ha sido cancelada; por consiguiente, la sentencia aún no se ha cumplido y en tal circunstancia, de un plumazo y por una indebida hermenéutica del verdadero espíritu de la Ley 1564 de 2012, no puede abrogársele el derecho que a mi cliente le asiste.-

Sobre la fuerza vinculante de la Sentencia Judicial, manda el Artículo 17 del C.C.,: "Las Sentencias Judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de la causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria". (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Rafael Ignacio Bonilla Vargas



Abogado.

Bajo los anteriores argumentos pido al Despacho, reponer para revocar el auto opugnado y en consecuencia disponga continuar con el normal desarrollo del trámite procesal. En caso contrario, solicito de manera subsidiaria, se otorgue la apelación por ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.-

Del señor Juez,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS.

C.C. 12.114.273 de Neiva

T.P. 73.523 del C.S.J.